

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: SOBEYDA OROZCO FRANCO C/: HEREDEROS DE NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS.
Radicación No. 76-001-31-05-010-2010-001209-01 Juez 8º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, en ambiente virtual, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), hora
09:00 a.m.

ACTA No.022

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co. y Decreto 417 de 2020>, con conectividad de los magistrados de Sala de Decisión, **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, habiéndose conectado las partes a través de sus apoderados....., conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, procede a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** a la pagina web de la Rama Judicial de la **sentencia escritural virtual,**

SENTENCIA No. 1361 de 17 de julio de 2020

La extrabajadora ha convocado a la parte demandada< herederas determinadas ANA CONSUELO ARENAS RENGIFO y JAELE STELLA ARENAS RENGIFO de NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS -e indeterminados-> para que la jurisdicción declare que entre los señores EFRAIN ARENAS, NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS -ambos q.e.p.d.- y la actora se acordó de manera verbal un contrato laboral de trabajo, con término indefinido, con fecha de inicio 26 de noviembre de 1964 y fecha de finalización 15 de agosto de 2010, desempeñando la labor de doméstica, de niñera y oficios varios al servicio de la familia matrimonio ARENAS-RENGIFO, que termina por despido de las herederas sobrevivientes de dicho matrimonio, sin que existiera justa causa de terminación, dice con una remuneración mensual básica de 2smmlmv para 2010,... que se adeudan salarios de 2.000 a

2010-hasta 15-agosto,deben cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima legal, deben pagar por concepto de indemnización por despido injusto, la sanción moratoria art.65,CST., indexación y pago de interés moratorio, en las sumas que fija<f.7,8>,

..., con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación laboral y procesal, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena parcial<f.285 a 287> y de la apelación de actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31,CPCO., 66 y 66-A,CPTSS.) , sustenta<f.288 a 291>: la prescripción aplicada reduce sus pretensiones, que admite como realidad; *i)* salario de dos-smlmv, con aplicación de arts.209 y 210,CPC., por no comparecencia de demandadas y su no justificación, sanción procesal, tener como cierto los hechos<f.288>, presumir como cierto el hecho 9<f.5 y 289>, aceptado en contestación y dice por testigos<f.289>; *ii)* pide, probado por DOS-SMLMV la remuneración , que todos los derechos se liquiden con esta base;

iii) la liquidación de cesantías deben ser retroactivas, no hay prueba, siendo una relación desde 1964, que se haya acogido a Ley 50/90, debiendo ser de régimen retroactivo y por ello no opera la prescripción<f.290>, al igual que los intereses sobre cesantías se deben reliquidar<f.290>; *iv)* hay lugar a la indemnización por despido injusto; la relación y servicio desplegado por la actora , era para la familia y no al servicio exclusivo de una persona; por la muerte no se pierde el objeto contractual; porque las causas, labores domésticas y demás, se perpetuaron por cuatro meses más, al fallecimiento de la madre, o sea hasta 15 agosto de 2010<f.290>, en que la hostigaron para que se fuera de la casa, sin justa causa, se desliga la relación, debiendo la segunda instancia tener el imperio de la norma;*v)* finaliza pidiendo que se revoque la sentencia en el punto tercero, la relación laboral fue entre SOBEYDA OROZCO y la sra. NUBIA STELLA ARENAS DE RENGIFO, desde el

26 de noviembre de 1964 hasta el 15-agosto-2010<f.291> en que termino por causa imputable a las demandadas; salario de DOS-SMLMV, entonces las condenas del punto 4, se deben liquidar con esa base: salarios, cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, sanción moratoria y la indemnización por despido injusto, en las sumas que fija <f.291>;

Se estudian en su orden los puntos impugnados: *i)* en el hecho noveno afirma la demandante que en 1990 fue afiliada a SSSI -salud y pensión- con DOS-SMLMV<f.5 Y 80>, la demandada JAHIEL STELLA ARENAS RENGIFO se notifica de auto admisorio demanda<f.78>, confiere poder<f.80> y contesta la demanda¹, acepta el hecho 9, afiliación en DOS-SMLMV, porque a la fecha goza de pensión<f.5 y 80> y es corroborado por los testigos: CARMEN ROSA VALENCIA CAMPAZ '...la sra. SOBEYDA OROZCO goza el beneficio pensional d vejez... o pago la señora NUBIA RENGIFO DE ARENAS <f.215>, igual afirmación hace TRINIDAD ALVAREZ DE SABA <f.216>. Pero es la declarante MARIA BELISA CARVAJAL ZAPATA, quien informa que en cuanto a pagos a veces el juez, esposo de NUBIA, le pagaba algo...tampoco sé si le pagaban prestaciones sociales, yo creo que ella pensaba que pagándole la pensión estaba compensada... sobre qué monto salarial fue pagada la seguridad social de SOBEIDA OROZCO... DOS SALARIOS MÍNIMOS<f.235>. Así se prueba.

Aduce salario de dos-smlmv, con aplicación de arts.209 y 210,CPC., por no comparecencia de demandadas y su no justificación, sanción procesal, tener como cierto los hechos<f.288>, presumir como cierto el hecho 9<f.5 y 289>, aceptado en contestación y dice por testigos<f.289>; en efecto se fija fecha para interrogatorio de parte a

¹ JAHIEL STELLA ARENAS RENGIFO se notifica de auto admisorio demanda<f.78>, confiere poder<f.80> y contesta la demanda, acepta el hecho 9, afiliación con DOS-SMLMV, porque a la fecha goza de pensión<f.5 y 80>; que cuidar a JUAN CAMILO ARANGO ARENAS, de vez en cuando, era lo mínimo por techo y comida, aportes de salud y pensión, su labor de niñera había terminado en 1991<f.81>; siguió residiendo en casa de su madre, por caridad<f.81>, era obligación, muerta esta, seguirla manteniendo en casa, además ya estaba pensionada<f.81>; se opone a todas las pretensiones <f.82>, pide pruebas y excepciones<f.83>;

demandadas y demandante>f.235>, las primeras no asistieron con su apoderada y por tal razón se da por desistida la prueba respecto del interrogatorio a la demandante<f.238>; y a las primeras les concedió los tres días para justificar y suspende convocando a las partes para tales interrogatorios <f.238>; quienes no se excusaron y da aplicación al art.210,CPC.<no existe cuestionario escrito, que debieran absolver, pero asiste a la diligencia la apoderada de la actora formulante >, bajo error de declararlas confesas de los hechos 1 a 16, consecutivos <f.241> y cierra el debate probatorio. Recuerden que están sin apoderado¹.

ii) pide, probado por DOS-SMLMV la remuneración , que todos los derechos se liquiden con esta base; a lo cual se accede.

SALARIOS, como efectivamente el a-quo liquidó los salarios no prescritos y debidos , desde el 17 de septiembre de 2007<f.279>,por haber presentado la demanda el 17 de septiembre de 2010<f.13>, que siendo la base de DOS-SMLMV y toma la liquidación del a-quo con 1-SMLMV hasta el 15 de abril de 2010<f.279,286, en \$14.482.793,33>, multiplica esta por 2 y fija en **\$28.965.586**, los salarios debidos, que limita en impugnación a esa cifra<f.291>, se toma este límite y el 15 de abril de 2010, fin de la relación laboral;

iii) **CESANTÍAS**: la liquidación de cesantías debe ser retroactiva, no hay prueba, siendo una relación desde 1964, que se haya acogido a Ley 50/90, debiendo ser de régimen retroactivo y por ello no opera la prescripción<f.290>. En efecto, la relación viene

¹ Nombra curador a ANA CONSUELO ARENAS RENGIFO <f.90, 95,97,98,103,104,107,113, 120>, se notifica curadora y contesta demanda <f.118,119 y 120 a 121>, quien a todos los hechos 'DEBE PROBARSE', no se opone a pretensiones -lo que no significa confesión, porque no puede disponer del derecho ajeno-; no pide pruebas; esta demandada confiere poder a profesional, informando que su domicilio es Miami EEUU<f.148 y 149, 150 y f.144 ,151>, por lo que toma el proceso en el estado en que se encuentra y más adelante confiere poder dirigido al a-quo a un nuevo abogado. El apoderado de las dos hermanas demandadas renuncia al poder<f.205>.

desde el 26 de noviembre de 1964, por lo que tal prestación se rige, en su causación y forma de liquidación retroactiva por artículo 249,CST.:

CST, CAPÍTULO VII, Auxilio de cesantía , *“ART. 249.—Regla general. Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.*

Esta disposición es modifica el momento de la liquidación, por el art. 98,La Ley 50 de 1990:

“L. 50/90.ART. 98.—El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el capítulo VII, título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley (§ 26 08).

2. El régimen especial que por esta ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

PAR.—Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

De acuerdo con esta nueva disposición legal, la cesantía quedó sometida a tres (3) sistemas de liquidación diferentes y excluyentes entre sí:

a) El SISTEMA TRADICIONAL contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo (arts. 249 y ss.), el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1º de enero de 1991;

b) El SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA ANUAL y manejo e inversión a través de los llamados “fondos de cesantías”, creado por la Ley 50 de 1990, el cual se aplica

exclusivamente a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 1991, y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema, y

c) El SISTEMA DE SALARIO INTEGRAL, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con su empleador el pago de un salario integral que comprenda además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida la cesantía, a que tenga derecho el trabajador.

Por lo que al no existir comunicación de la trabajadora de acogerse al nuevo régimen de los arts.98 y 99, Ley 50 de 1990, le corresponde el régimen anualizado de cesantías, por lo que , además de no prescribir éstas, se deben liquidar en autos con DOS-SMLMV de 2010, lo que <conforme al dec.5053 de 2009, el smlmv para 01 enero de 2010 al 31-dicim-2010 es de \$515.000 y el doble es \$1.030.000, y habiendo laborado la demandante del 16 de noviembre de 1964 al inclusive 15 de abril de 2010 <son 16.340 DD X 30/360 x 1.030.000/30 da **\$46.750.555,55** m/l., sumas en que se modifica este rubro en la resolutive de la sentencia.

INTERESES MORATORIOS SOBRE CESANTÍAS, introducidos por la Ley 52 de 1975,

“ART. 1º—1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al capítulo VII título VIII parte 1ª del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía.

2. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados.

4. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a la cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.

Si el empleador no paga a más tardar 31 de enero del año siguiente¹, a la causación de cesantías e intereses sobre cesantías, debe pagar doble el porcentaje a título de sanción, que en autos es reveladora la mala fe de la empleadora, por cuanto nunca pagó

¹ "D.R. 116/76. ART. 1º—A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. /Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. /En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

"D.R. 116/76. ART. 2º—La primera liquidación y pago de intereses de que trata la Ley 52 de 1975 se hará en el mes de enero de 1976 con base en los saldos de cesantía que tenga el trabajador a su favor el 31 de diciembre de 1975.

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de interés se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.

"D.R. 116/76. ART. 4º—Para determinar los saldos básicos del cálculo de los intereses, se aplicarán las disposiciones legales vigentes al momento en que deba practicarse cada una de las liquidaciones de cesantía de que trata el artículo 1º de la Ley 52 de 1975.

D.R. 116/76."ART. 5º—Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente decreto, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

Conclusión, el no pago de los intereses en las oportunidades señaladas, causa a cargo del patrono y a favor del trabajador una sanción consistente en el pago de una suma igual a la de los intereses, por una sola vez y sin perjuicio de éstos.

cesantías como tampoco intereses sobre éstas(CSJ, Cas. Laboral, Sec. Primera, sent. mayo 20/92).

En autos, al igual que los intereses sobre cesantías se deben reliquidar<f.290>; pero aplicando la prescripción, porque en estos sí aplica tal fenómeno sobre todo lo generado con tres años antelados a la fecha de presentación de la demanda el 17-septiembre -2010<f.13>, por lo que todo lo anterior al 17-septiembre de 2007 está prescrito y lo no prescrito ha lugar a modificar el resolutivo cuarto en tal punto , por lo que se condena a pagar la sumatoria de:

-fracción 2007 <105días>.....	\$ 906.357,08
-2008: la suma de.....	\$ 12.591.196,80
-2009: la suma de.....	\$24.622.418,84
-2010: fracción a 15/04/ la suma de	<u>\$11.208.445,69</u>
Total de intereses moratorios sobre cesantías.....	\$ 49.328.418,41

Esta sería la suma a deber por intereses moratorios sobre cesantías, no prescritos, pero como en apelación limita esta suma a **\$26.157.000**, suma a que se limita esta condena y rubro.

VACACIONES: El a-quo las liquida con un smlmv, pide que sean con dos-smlmv, por lo que ha lugar y se liquida con dos-smlmv<multiplica por 2, suma de a-quo \$830.087,50, f.281>, lo que da **\$1.660.174**, lo pedido en impugnación<f.291>;

La indemnización moratoria por el no pago de salarios y cesantías<f.286>, por dos-smlmv y el diario que corresponde a \$34.332 X 30 da \$1.030.000 mensuales y por 24 meses del 15 de abril de 2010 hasta el 15 de abril de 2012 da **\$24.720.000**; fue lo único reclamado en impugnación<f.288 a 291>;

iv) indemnización por despido injusto; la relación y servicio desplegado por la actora , era para la familia y no al servicio exclusivo de una persona; por la muerte no se

pierde el objeto contractual; porque las causas, labores domésticas y demás, se perpetuaron por cuatro meses más, al fallecimiento de la madre, o sea hasta 15 agosto de 2010<f.290>, en que la hostigaron para que se fuera de la casa, sin justa causa, se desliga la relación, debiendo la segunda instancia tener el imperio de la norma; finaliza pidiendo que se revoque la sentencia en el punto tercero, la relación laboral fue entre SOBEYDA OROZCO y la sra. NUBIA STELLA ARENAS DE RENGIFO, desde el 26 de noviembre de 1964 hasta el 15-agosto-2010<f.291> en que termino por causa imputable a las demandadas;

Hay que advertir, que aceptan las partes que NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS fallece el 15 de abril de 2010<f.14;hecho 13 y aceptado al contestar demanda f.5 y f.81, afirmado al responder hecho 15>, el núcleo de vivo de la familia ARENAS-RENGIFO, porque el esposo hacía tiempo había fallecido, las hijas JAHEL STELLA ARENAS RENGIFO habían conformado su familia y ANA CONSUELO ARENAS RENGIFO también, tenía su domicilio en New York, EEUU, significando que siendo contrato verbal a término indefinido fijo <*“que tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo,art.47,CST. Modificado por art.5, Decreto 2351 de 1965”*> , y la demandante ‘en los últimos años fue quien se encargó de las cosas de la casa, debido al estado de salud de la señora NUBIA<sufría de cáncer, lo que la llevó a la tumba>, [declaración de JOSE LUIS SALAZAR,f.157 a 162]; “la encargada de todas las cosas de la casa era SOBEIDA, que después de muerte de NUBIA STELLA, Stella empezó a darle malos tratos por lo cual se fue de la casa,f.15 a 216’ <dice TRINIDAD ALVAREZ DE SABA,f.216>, es decir en casa no había que atender, siendo contrato intuitu personae y la prestación del servicio se dio en razón de las necesidades de NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS, pues el contrato era de forma personal y exclusiva entre ésta y la demandante , por tanto, con su deceso <no está contemplada la muerte del empleador como causal de terminación del contrato,art.61,CST. Modificado por art.5, Decreto 2351 de 1965,pero si da lugar a la suspensión temporal del contrato,art.51,CST., modificado por el art.4, Ley 50 de 1990> terminaron las causas que le dieron origen, por lo que fallecida la empleadora, dejó de tener razón el vínculo, como dice la Corte de cierre ordinario:

“... estimó que ...la duración del contrato debía estarse a lo dispuesto en el artículo 47 del CST... que establece que el contrato a término indefinido “tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo”. / Avala decisión del ad-quem “ ... se desprende claramente que el sentenciador no efectuó exegesis alguna sobre el precepto en mención y que si bien hizo alusión a la referida norma , lejos de derivar su conclusión de su interpretación, lo que tuvo en cuenta fue la circunstancia de que “el contrato de trabajo fue intuitu personae, y la prestación del servicio se dio en razón de la necesidad de una persona anciana y enferma”, por lo que, fallecida la señora... , se debía considerar, tal como lo concluyera el a quo “que el contrato de trabajo terminó por haberse extinguido la labor para la cual fue contratada la demandante”. Este aspecto, meramente fáctico de análisis del juicio, no fue controvertido por la censura y carece de relación con la exégesis normativa...”<CSJ-SL sent.22 octubre de 2003,rad.21289>.

Hay que poner de presente que para la época de fallecimiento de la empleadora, la demandante ya disfrutaba de pensión. Lo que era opuesto a todo servicio personal de su parte. No se probó por la demandante, que posterior al 15 de abril de 2010 <deceso de la empleadora NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS>, las labores que siguió desempeñando<intento realizar labores de la tienda...pero STELLA ARENAS no permitió que siguiera desarrollando esas labores, alegaba que no tenía por qué estar allí que ya no pertenecía a esa casa, dice CARLOS EDUARDO SALAZAR, f.157> y JOSE LUIS SAALAZAR “<prestó servicios>... si hasta el día de su muerte de NUBIA STELLA..., hasta ese día presto sus servicios , porque siempre fue esa persona inseparable y ano derecha de mi tía NUBIA ... y estuvo acompañando a mi tía NUBIA en compañía mía en las afueras de la clínica esperando que necesitaba mi tía ... “f.159>;

...SOBEYDA...prestó sus servicios a la señora NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS, pues, a partir de esa diada de muerte JAHEL STELLA ARENAS RENGIFO se apersonó de la casa, que al no requerir más los servicios de la demandante “..que la señora SOBEYDA se fue 4 o 5 meses después de morir la señora NUBIA]”<dice Carlos Eduardo Salazar

Restrepo, sobrino de la empleadora,f.156>; TRINIDAD ALVAREZ DE SABA “...sabe que después de la muerte de NUBIA , Stella empezó a darle malos tratos por lo que se fue de la casa”<f.216>; <lo que es confirmado por INES ELVIRA DE LOS REMEDIOS LOURIDO GARCES, f.199 a 201>

Pero no quiere decir, que fallecida la empleadora, quienes por deferencia de la ley, eran los llamados a administrar y liquidar los bienes de la difunta, que en autos eran sus hijas JAHIEL STELLA Y ANA CONSUELO ARENAS RENGIFO, quienes, sobre todo la primera buscó todos los mecanismos de hecho para que desalojara la casa <son relatos de defensa a f.81 y 82>, para lo cual fue necesaria la intervención de la policía. Son actos de fuerza, que evidencia el despido y ausencia de todo diálogo para concertar la salida de la demandante.

Lo anterior lleva a considerar que sí hubo un despido por parte de quien estaba llamado a subrogar a la fallecida en su posición de empleadora y terminar legalmente la vinculación con la empleada -ya pensionada- , y a liquidarle todos sus derechos laborales, no hacerlo es un acto de mala administración del patrimonio de la causante <conformado por los activos, patrimonio y deudas de todo género, entre ellas las laborales>, y el desalojo de la empleada, un acto de fuerza, que materializa cualquier noción de despido que se tenga. Por lo que hay lugar a la indemnización por terminación injusta e ilegal de la relación laboral, que en términos del art. 64,CST.,modificado por el art.28, Ley 789 de 2002, en las reglas de 1 y 2, lit.a), lo que da **\$31.510.370,37** m/l. Por lo que se revoca parcialmente el resolutivo sexto, para en su lugar condenar a los herederos determinados e indeterminados a pagar esa cifra.

Reiterando que sólo prospera parcialmente la prescripción, en materia de intereses moratorios sobre las cesantías, aplica tal fenómeno sobre todo lo generado con tres años adelantados a la fecha de presentación de la demanda el 17-septiembre -2010<f.13>, por lo que todo lo anterior al 17-septiembre de 2007 está prescrito y lo no prescrito ha lugar a

modificar el resolutivo cuarto en tal punto. Lo que por coherencia obliga a precisar en el anterior sentido el resolutivo primero. En lo demás, no prospera defensa alguna.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Se MODIFICAN los resolutivos primero y cuarto, y se revoca parcialmente el resolutivo sexto, de la apelada sentencia condenatoria No.034 del 28 de febrero de 2014, en el sentido:

-que todo lo anterior al 17 de septiembre de 2007, en materia de intereses moratorios sobre las cesantías, se encuentra prescrito;

-que se condena a los herederos determinados e indeterminados de la señora NUBIA STELLA RENGIFO DE ARENAS , a pagar a la ejecutoria de esta sentencia a la demandante, las siguientes sumas y conceptos:

-SALARIOS ADEUDADOS: \$28.965.586;

- CESANTÍAS: \$46.750.555,55 m/l.;

- INTERESES MORATORIOS SOBRE CESANTÍAS: \$26.157.000;

-VACACIONES: \$1.660.174;

- La indemnización moratoria: \$24.720.000 <por 24 meses del 15 de abril de 2010 hasta el 15 de abril de 2012>;

-indemnización por despido injusto: \$31.510.370,37 m/l.<Por lo que se revoca parcialmente el resolutivo sexto, para e su lugar condenar a los herederos determinados e indeterminados a pagar esa cifra>.

SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás puntos apelados;

TERCERO.- ESTARSE las partes a la referida sentencia, en los puntos no apelados.

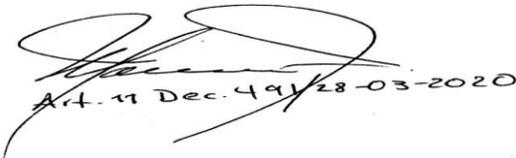
CUARTO.- COSTAS no se generan en alzada, por haber prosperado parcialmente.

**SENTENCIA NOTIFICADA EN ESTRADOS VIRTUALES A LAS PARTES. OBEDÉZCASE
y CÚMPLASE,**

LOS MAGISTRADOS,

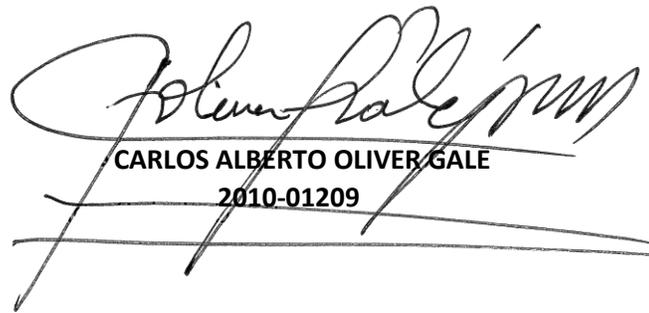


**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2010-01209**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2010-01209**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2010-01209**